

Subdirección de Normativa y Doctrina

**Radicado Virtual No.
000S2022906764**

100208192-1118

Bogotá, D.C. **08/09/2022**

Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios
Descriptores: Convenio para evitar la Doble Imposición con la República de Chile
Fuentes formales: Ley 1261 de 2008

Cordial saludo, Dr. Páez.

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta textualmente lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta lo establecido en el Convenio suscrito entre Chile y Colombia, aprobado por la Ley 1238 (sic) de 2008, ¿el porcentaje por concepto de retención en la fuente a los contratistas extranjeros no residentes en Colombia no puede superar el 10% del valor total del contrato o es aplicable la tarifa establecida en el artículo 408 del Estatuto Tributario, es decir, del 20% por concepto de honorarios o regalías?

2. En caso de que aplique el porcentaje máximo del 10% por concepto de retención en la fuente, ¿le correspondería adelantar a la ANLA un trámite administrativo para proceder a la certificación y disminución impositiva que contempla la Ley 1238 (sic) de 2008?

3. En caso positivo, ¿cuáles medios de prueba serían los idóneos para acreditar que se dan los supuestos de hecho de la norma en favor de los contratistas extranjeros no

Subdirección de Normativa y Doctrina

residentes en Colombia, para aplicar la tarifa del 10% contemplada en la Ley 1238 (sic) de 2008?”

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Mediante Sentencia C-460 de 2010, la H. Corte Constitucional señaló que las disposiciones contenidas en los Convenios para evitar la Doble Imposición (en adelante “CDI”) por su especialidad, tienen aplicación preferente sobre la normativa interna, al indicar:

*“(…) Ahora bien, sin perjuicio del análisis de constitucionalidad que se realizará en seguida, la Corte observa que respecto de los asuntos allí regulados el “Convenio” y el “Protocolo”, al igual que la mayoría de los tratados internacionales, **tiene aplicación preferente sobre la normativa interna, no porque sea una norma de mayor jerarquía, sino en virtud del criterio de especialidad en cuanto a la materia regulada.***

A ello debe sumarse el principio pacta sun servanda, según el cual los compromisos internacionales adquiridos por un Estado en el marco de un tratado internacional deben cumplirse de buena fe.

De esta forma, los asuntos de tributación incluidos dentro del “Convenio” y el “Protocolo” serán aplicables para las personas residentes en la República de Colombia y (...), solamente respecto de los impuestos sobre la renta y patrimonio o similares, siendo aplicables para todos los demás casos las disposiciones nacionales pertinentes. De esta forma, no existe derogatoria alguna de las normas generales en la legislación interna sino una especialidad en la materia regulada en el Convenio bajo estudio”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dicho pronunciamiento ha sido reconocido por este Despacho en su doctrina oficial.

Así, en el caso del CDI suscrito con la República de Chile, para efectos de su aplicación deberá tenerse en cuenta el artículo 1, el cual señala:

“Artículo 1. PERSONAS COMPRENDIDAS

*El presente Convenio se aplica a las **personas residentes** de uno o de ambos Estados Contratantes”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, si se trata de pagos efectuados por residentes fiscales en Colombia a contratistas residentes fiscales en Chile, se podrá dar aplicación a lo dispuesto en el CDI indicado. De esta forma, deberá analizarse respecto del caso en particular y, atendiendo sus condiciones y naturaleza específica, la naturaleza del pago efectuado a la luz de las disposiciones contenidas en el Convenio.

Para efectos de lo anterior, el pagador residente fiscal en Colombia deberá solicitar la acreditación de la residencia fiscal del beneficiario del pago, la cual deberá realizarse mediante la certificación correspondiente y aplicable en dicha jurisdicción.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios

Subdirección de Normativa y Doctrina

y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

NICOLÁS BERNAL ABELLA

Subdirector de Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Bogotá, D.C.

Proyectó: Estefanía Jaimes Dávila